

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Josué Santiago Vélez

Recurrido

vs.

Aurora Industries LLC,
t/c/c API LLC y SNC
Manufacturing LLC

Peticionaria

KLCE201801737

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Quebradillas en
Hatillo

Sobre: Represalia,
Despido Injustificado,
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
CIPE2017-0004

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colon, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Comparecen Aurora Industries, LLC; API, LLC y SNC Manufacturing, LLC, y solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 27 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI decretó la desestimación y archivo, sin perjuicio, de la querrela presentada por el señor Josué Santiago Vélez (Sr. Santiago Vélez).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso, mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

-I-

El 16 de octubre de 2017, el Sr. Santiago Vélez presentó una querrela contra las peticionarias por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*, represalias al amparo de

la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRC sec. 194 *et seq.*, y daños y perjuicios, bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRC secs. 3118-3132. Alegó que trabajó como empleado “regular” para las peticionarias desde el 7 de junio de 2011 hasta el 15 de mayo de 2017 cuando, según indicó, fue despedido injustificadamente. Añadió que hasta la fecha del despido mantuvo un buen desempeño en sus funciones. Manifestó que el 16 de agosto de 2016 visitó las Oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), por espasmo muscular, dorsal y lumbar, entre otros. Señaló que se acogió a los beneficios de la CFSE hasta el 22 de diciembre de 2016, cuando fue dado de alta. Expuso que fue despedido por un alegado patrón de ausencias, el cual, según él, no estuvo justificado, ya que las ausencias fueron autorizadas por el patrono. Así, sostuvo que el despido fue un acto de represalia por acogerse a los beneficios del CFSE.

El 6 de diciembre de 2017, las peticionarias presentaron su “Contestación a Querrela” en la que negaron las principales alegaciones del recurrido. A su vez, invocaron varias defensas afirmativas, entre éstas, que el despido del Sr. Santiago Vélez respondió a un patrón de ausentismo, no llamar para reportar sus ausencias, problemas de conducta y por incumplir con un plan para el mejoramiento que le impartió su patrono.

Así las cosas, el 25 de junio de 2018, las peticionarias instaron una “Solicitud de Sentencia Sumaria”. En apretada síntesis, argumentaron que en el presente caso no existe controversia sobre los hechos que permitiera que se dictara sentencia sumaria.

El 12 de julio de 2018 y notificada el 17 de igual mes y año, el TPI emitió Orden mediante la cual le concedió al recurrido un

término de 30 días para que expusiera su posición en torno a la moción de sentencia sumaria.

El 15 de agosto de 2018, el día antes de que se venciera el plazo otorgado por el Foro primario para que el recurrido presentara su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, los abogados del recurrido presentaron una “Moción Solicitando Prórroga”. Expusieron que el 18 de junio de 2018, el Sr. Santiago Vélez le informó que el 23 de junio de 2018 se trasladaría a los Estados Unidos sin fecha de regreso. Indicaron que han tratado de comunicarse en múltiples ocasiones con su representado mediante correo electrónico y llamadas telefónicas pero los intentos resultaron infructuosos. Así, sostuvieron que en vista de que no se han podido comunicar con el recurrido no se les ha hecho posible culminar la oposición a la sentencia sumaria. Por lo cual, solicitaron un término adicional de 20 días para presentar la misma.

El 27 de agosto de 2018 el TPI emitió y notificó una Orden en cual concedió la prórroga solicitada.

El 7 de septiembre de 2018, las peticionarias presentaron “Solicitud para Someter Moción de Sentencia Sumaria sin Oposición”. Indicaron que el término concedido por el Tribunal a la parte recurrida ya transcurrió, por lo que solicitaron que se considerara la solicitud de sentencia sumaria sin oposición.

El 12 de septiembre de 2018, los representantes legales del recurrido instaron “Moción Informativa y Solicitando Renuncia de Representación Legal”. Expusieron que no habían podido establecer comunicación con su representado ni reunirse con él para discutir la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria y otros pormenores relacionados al caso. Así, solicitaron que se les relevara de la representación legal del Sr. Santiago Vélez.

El 17 de septiembre de 2018, las peticionarias presentaron “Moción en Torno a Moción Informativa y Solicitando Renuncia a Representación Legal y Oposición a Solicitud de Renuncia de Representación Legal”. Adujeron que el término concedido por el TPI para oponerse a la moción de sentencia sumaria ya había transcurrido y que la renuncia de los abogados del recurrido impedía que el Tribunal resolviera la moción dispositiva. Destacaron que la moción de sentencia sumaria debía ser resuelta previo a conceder la renuncia a la representación legal dado que ello respetaría la naturaleza sumaria del trámite procesal.

El 14 de septiembre de 2018 y notificada el 18 de igual mes y año, el TPI emitió Orden mediante la cual atendió la “Moción Informativa y Solicitando Renuncia de Representación Legal” y dispuso lo siguiente: “Como se pide. Se concede 30 días a[l] querellante para anunciar nueva representación legal. **Su incumplimiento podrá conllevar la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda**”. Énfasis nuestro.

El 29 de octubre de 2018, las peticionarias presentaron “Solicitud de Desestimación Con Perjuicio”. Indicaron que el plazo concedido a la parte recurrida para anunciar nueva representación legal había transcurrido, por lo que solicitaron la desestimación con perjuicio de la querrela ante el incumplimiento, falta de interés y abandono por parte del recurrido.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre de igual año, el TPI dictó la Sentencia que desestimó, sin perjuicio, la querrela del recurrido por falta de interés, abandono e incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

Inconforme con la determinación, el 17 de diciembre de 2018, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la querrela sin perjuicio, a pesar de que el recurrido incurrió en falta de interés, abandono de los procedimientos e incumplió con las órdenes del Tribunal. Además, la Sentencia es inconsistente con el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querrelas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999). Cónsono con lo anterior, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, establece que las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a este mecanismo,

en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, a la pág. 745. Por medio de este Artículo, “el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a las págs. 493-494.

-B-

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001).

A esos efectos, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a) dispone:

a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a

imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

.

En síntesis, cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 297; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*.

-III-

Las peticionarias plantean que el TPI abusó de su discreción al desestimar la querrela, sin perjuicio, a pesar de que el recurrido incurrió en falta de interés, abandono de los procedimientos e incumplió con las órdenes del Tribunal. Sostienen, además, que la Sentencia dictada es inconsistente con el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*.

Se desprende del tracto procesal previamente reseñado que el TPI le concedió al Sr. Santiago Vélez varias prórrogas para oponerse a la moción de sentencia sumaria y éste no presentó su oposición. Cabe destacar, que los abogados del recurrido fueron diligentes durante la tramitación del pleito, ya que intentaron comunicarse con su representado en múltiples ocasiones mediante

correo electrónico y llamadas telefónicas a los fines de discutir la “Solicitud de Sentencia Sumaria”. No obstante, no lograron comunicarse con éste y se vieron obligados a solicitar el relevo de su representación legal. Posteriormente, el Foro primario le otorgó al recurrido un término razonable para anunciar nueva representación legal, advirtiéndole que su incumplimiento podría conllevar la eliminación de las alegaciones o hasta la desestimación de la demanda y, aun así, éste ignoró las órdenes del Tribunal. Evaluados los hechos y habiéndose observado fielmente los requisitos de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que el Foro primario actuó correctamente en desestimar la querella.

Ahora bien, cabe señalar que el presente caso fue tramitado, por elección del recurrido, bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Según expusimos, dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos que persigue el estatuto. En vista del carácter sumario que reviste el presente proceso judicial y a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, procede la desestimación de la querella con perjuicio. En ese sentido, determinamos que el TPI erró al decretar la desestimación de la querella sin perjuicio.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica el dictamen recurrido, a los únicos fines de que la desestimación de la querella sea con perjuicio. Así modificado, se confirma el dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Fraticelli Torres denegaría el recurso por entender que el tribunal carece de discreción para no desestimar este caso sin perjuicio.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones